



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1956/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

como llevan a cabo las resoluciones en el ámbito político-electoral a favor de los ciudadanos, cuando esta se dan en cambio de sexenio, dado que los candidatos a presidencia son por aleación entre partidos y mas bien se ve como una elección manipulada?
una vez resuelta la impugnación cuando esta se da, es definitiva? o se puede revocar?
que tanto es aplicable el Art. 20 a los servidores públicos?
desde su punto de vista como autoridad electoral, que tan viciados están como institución dado que desde la perspectiva del pueblo se ven como corruptida y se deje ver que cada quien con un fin de lucro personal?
¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto?
Nivel salarial y percepciones del titular de la dependencia
Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución
Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores
Presupuesto asignado al órgano garante del estado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Entrega de información incompleta y poco comprensible a lo solicitado, quisiera revisión y respuesta adecuada a lo solicitado.
(Art 148 La entrega de información incompleta;)



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Resoluciones, Político electorales, Ciudadanos, Partidos, Impugnación, Revocar, Sanción, Percepción salarial, Domicilio de la UT, Presupuesto asignado, Sueldos y salarios de los trabajadores, Órgano garante del estado, Deportistas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1956/2024

SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2024**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el nueve de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090166024000316**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

como llevan a cabo las resoluciones en el ámbito político-electoral a favor de los ciudadanos, cuando esta se dan y mas en fechas o periodos de cambio de sexenio como el que viviremos en unos meses, dado que los candidatos a presidencia son por aleación entre partidos y mas bien se ve como una elección manipulada?

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

una vez resuelta la impugnación cuando esta se da, es definitiva? o se puede revocar ?
que tanto es aplicable el Art, 20 a los servidores públicos?
desde su punto de vista como autoridad electoral, que tan viciados están como institución dado
que desde la perspectiva del pueblo se ven como corrompida y se deje ver que cada quien con
un fin de lucro personal.?
¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto?
Nivel salarial y percepciones del titular de la dependencia
Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución
Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los
trabajadores
Presupuesto asignado al órgano garante del estado [...][sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Respuesta. El veintidós de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través, del oficio número IECM/SE/UT/371/2024 de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud, y con la finalidad de brindar atención a cada una de sus preguntas, procedemos a dar respuesta conforme a lo siguiente:

Por lo que respecta a sus preguntas relacionadas con: “... como llevan a cabo las resoluciones en el ámbito político-electoral a favor de los ciudadanos, cuando esta se dan y más en fechas o periodos de cambio de sexenio como el que viviremos en unos meses, dado que los candidatos a presidencia son por aleación entre partidos y más bien se ve como una elección manipulada?...”, “...una vez resuelta la impugnación cuando esta se da, es definitiva? o se puede revocar?...”, “...que tanto es aplicable el Art, 20 a los servidores públicos?...”, “...desde su punto de vista como autoridad electoral, que tan viciados están como institución dado que desde la perspectiva del pueblo se ven como corrompida y se deje ver que cada quien con un fin de lucro personal.?...”, “...¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto? ...” (sic), al respecto, le comunico que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad electoral depositaria de la función estatal, de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México, cuyas funciones están encaminadas a la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tiene a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al

fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía, rigiendo su función en apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Bajo este contexto, el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³ establece los fines de esta autoridad electoral. De lo anterior, se desprende que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no es el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada, en virtud de que, como se advierte del contenido de su solicitud, ésta versa sobre información que detenta el Instituto Nacional Electoral, al versar las preguntas sobre personas candidatas a nivel federal.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y debido a que no es posible su remisión al Instituto Nacional Electoral por tratarse de sujeto obligado que no forma parte del padrón de sujetos obligados de la Ciudad de México, le sugiero presentar su solicitud ante dicha autoridad nacional por ser quien cuenta con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Instituto Nacional Electoral

Domicilio: Viaducto Tlalpan, número 100, edificio C, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Tlalpan; teléfono: 01 800 433 2000; dirección de correo electrónico: transparencia@ine.mx

Ahora bien, particularmente por lo que hace a su pregunta relacionada con “...¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto?”, por lo que hace a las atribuciones establecidas para la Contraloría Interna de este órgano electoral, de conformidad al marco legal y reglamentario, acorde a lo previsto en los artículos 105 del Código del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 22 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la misma cuenta entre otras atribuciones con las de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como la de instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Instituto Electoral en el cumplimiento de sus atribuciones en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con excepción de las y los Consejeros Electorales que estarán, sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Constitución en relación con la citada ley de responsabilidades.

³ Visible en el siguiente vínculo:

https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CUADRA_DE_MEXICO_4.2.pdf y la fe de erratas publicadas el 13 de noviembre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México visible en la siguiente liga: <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/CIPECDMX-FE-DE-ERRATAS-CODIGO-ELECTORAL-CDMX13112023.pdf>

Con base a lo manifestado, resulta aplicable el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

No obstante, en el marco de la política de transparencia proactiva y con el objetivo de promover la utilización de la información que generan los sujetos obligados considerando la información de su interés, le informo que, en cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado como lo es el Instituto Electoral publicó el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, derivadas de la información generada por la Contraloría Interna, dicha información puede consultarse a través del enlace siguiente:

<https://www.iecm.mx/normatividad-y-transparencia/transparencia/articulo-121/articulo-121-fraccion-xviii/>

Bajo este contexto, en cuanto a su pregunta relacionada con: *Nivel salarial y percepciones del titular de la dependencia*, le informo que el nivel salarial de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral es el nivel 101, con una percepción mensual bruta de \$122,655.37 pesos, y \$87,821.02 pesos como percepción mensual neta.

Asimismo, en cuanto a: *“... Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución ...”* (sic), el domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México se encuentra ubicado en la Calle de Huizaches, número 25, planta baja, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México.

Referente a *“... Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores ...”* (sic), le comento que el presupuesto asignado a esta dependencia para el pago de sueldos y salarios de las personas trabajadoras puede ser consultado en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-005/2024, por el que se aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024, con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2024, y sus anexos, por lo que, en anexo a la presente respuesta, se envía en formato PDF dicho Acuerdo para mayor referencia, mismo que puede ser consultado a través del enlace electrónico siguiente:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-005-2024.pdf>

Asimismo, por lo que respecta a: *“... Presupuesto asignado al órgano garante del estado ...”* (sic), el presupuesto asignado a este Órgano Electoral para el presente año puede ser consultado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2024 del Consejo General de este órgano electoral, señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa, la Contraloría Interna, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

[Sic.]

- Anexó el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2024 1: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el ajuste al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024, con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2024.

III. Recurso. El veintinueve de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

[...]

Entrega de información incompleta y poco comprensible a lo solicitado , quisiera revisión y respuesta adecuada a lo solicitado. (Art 148 La entrega de información incompleta;)

[...] [sic]

Medio de notificación

Correo electrónico

IV. Turno. La misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1956/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dos de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **trece de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, este último medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veinte de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción IV y VI y 238, primer párrafo de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

[...]

“Entrega de información incompleta y poco comprensible a lo solicitado , quisiera revisión y respuesta adecuada a lo solicitado. (Art 148 La entrega de información incompleta;).”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁵ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

⁵ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere.

Por lo anterior, no fue posible deducir qué le causa agravio al particular, dado que indica que “*Entrega de información incompleta y poco comprensible a lo solicitado , quisiera revisión y respuesta adecuada a lo solicitado. (Art 148 La entrega de información incompleta;)*”; en ese sentido, al no haber indicado las razones y motivos de su inconformidad, este órgano garante se encontró imposibilitado para deducir una causa de pedir, en la cual el particular realizara un agravio contra la respuesta del sujeto obligado que se encontrara acorde con el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶.

- a) Por otra parte, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

⁶ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad; [...]

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁷).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que se agravió en contra de la respuesta que emitió el sujeto obligado, sin precisar las razones o los motivos de su inconformidad, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

⁷ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, **bajo el apercibimiento de que, DE NO DESAHOGAR LA PREVENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO, EL RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO.**

Dicho proveído fue notificado al particular el **trece de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, este último, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes catorce al lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días dieciocho y diecinueve de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo [6996/SO/06-12/2023](#) del Pleno de este Órgano Colegiado. Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.